



GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO - ESTADO MIRANDA

No:MCMXCIII.-

EL HATILLO 29 de oct. DE 1993.-

No.41/93 EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL
ARTICULO 5o.-

"Las Ordenanzas, los Acuerdos que afecten la Hacienda Municipal o cuya publicación lo exija el Departamento Interior y de Debates, los Reglamentos y los Decretos tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicidad en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares, en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE :

ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL

*****#*#*****

CONTIENE 21 PAGINAS

Precio Bs.210

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ordenanza vigente sobre PUBLICIDAD COMERCIAL fue promulgada el 26 de Septiembre de 1984 por el extinto Distrito Sucre.

Esta Ordenanza tiene múltiples fallas, producto tal vez del avance que ha sufrido el campo de la publicidad en los últimos años, aparte de esto el régimen tarifario allí planteado no se compaginaba con el momento que vivimos. Como ejemplo mencionaremos que las vallas pagan sesenta bolívares por metro cuadrado ANUAL, es decir cinco bolívares mensuales por metro cuadrado.

En cuando a la redacción misma la ordenanza no contempla la reglamentación explícita que debe existir para evitar abusos y deterioro del ambiente.

La Ordenanza propuesta trata de actualizar las tarifas, establecer en forma explícita normas sobre la publicidad comercial combinada con la publicidad institucional, establece la relación de los publicistas con el Municipio.

En el proyecto que se presenta se han recogido la mayor parte de las sugerencias que nos fueran hechas verbalmente por las diferentes agencias publicitarias.

Este anteproyecto que se presenta es de suma importancia para el fisco municipal, por lo que proponemos que se proceda con la mayor celeridad a su discusión y aprobación para que pueda ser publicada a más tardar el 30 de Octubre y entrar en vigencia para el año 1994.

El Hatillo 19 de Octubre de 1993.

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO

"ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL"

SUMARIO:

CAPITULO	I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO	II	DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO	III	DE LAS DIVERSAS CLASES DE PUBLICIDAD Y SUS IMPUESTOS
CAPITULO	IV	DEL RECARGO AL MONTO DEL IMPUESTO
CAPITULO	V	DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES
CAPITULO	VI	DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES
CAPITULO	VII	DE LOS RECURSOS
CAPITULO	VIII	DISPOSICION TRANSITORIA
CAPITULO	IX	DISPOSICIONES FINALES

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO

El Concejo Municipal Del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, en ejercicio de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la publicidad comercial que sea editada, instalada, transmitida o distribuida en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

ARTICULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad comercial todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio de comunicación destinado a dar a conocer, promover, informar o divulgar productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de persuadir, de manera directa o indirecta, a consumidores o compradores de los mismos.

PARAGRAFO UNICO: Asimismo, se entiende por publicista toda persona natural o jurídica que realice, promueva, ordene o pague la publicidad por su cuenta o por cuenta de terceros.

ARTICULO 3.- La publicidad comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, producto o sobre exhibiciones artísticas de habilidad o destreza, deberá ajustarse a la verdad.

ARTICULO 4.-La publicidad deberá ser expresada en correcto Castellano, el uso de otros idiomas sólo se permite cuando se trate de palabras que no tienen traducción o que se refieren a nombres propios, marcas de fabrica o denominaciones comerciales debidamente registradas. Excepcionalmente podrá utilizarse adicionalmente la traducción del texto del mensaje en carteles a otro idioma, cuando el mensaje sea dirigido a personas que hablan un idioma distinto al Castellano.

En este caso el impuesto tendrá un recargo de 25% sobre los aforos establecidos a los diferentes medios publicitarios.

ARTICULO 5.- Para poder ejercer la actividad que regula la presente Ordenanza, las empresas de publicidad, los fabricantes de carteles publicitarios y las demás personas naturales o jurídicas que habitualmente elaboren o publiquen anuncios comerciales, así como los que tengan nexos con este ramo, deberán registrarse en la Dirección de Rentas Municipales. A tal efecto, acompañarán a la solicitud de registro, copia del Acta Constitutiva de la empresa o un ejemplar del medio donde conste su publicación, con indicación del número de la Licencia de Patente de Industria y Comercio y el recibo del último trimestre cancelado.

ARTICULO 6.- A los fines de realizar la actividad prevista en lo precedente (ordenanzas), el publicista deberá obtener previamente autorización de la Dirección de Rentas Municipales, a cuyo efecto deberá presentar:

- 1) Texto, modelo y descripción del anuncio, cartel o cualquier otra forma de publicidad que se proponga instalar en lugares fijos, o en su defecto, una maqueta o dibujo de ellos, a escala, a los fines del cálculo del impuesto respectivo.
- 2) La autorización otorgada por la Dirección de Ingeniería Municipal, de conformidad con los planos reguladores de Zonificación del Municipio, así como el número de catastro del inmueble.
- 3) Presentar pruebas fehacientes del Derecho a ocupar el Área donde se proyecte la instalación, debidamente motivadas y autentificadas.
- 4) Presentar las respectivas solvencias, relativas a los impuestos contemplados en las Ordenanzas sobre Inmuebles Urbanos, y patente sobre Industria y Comercio, y cualquier otra documentación que a juicio de la Dirección de Rentas Municipales se requiera, dependiendo del medio publicitario de que se trate, y en caso de que sea aviso luminoso que tengan la solvencia de la Electricidad de Caracas.

ARTICULO 7.- Los publicistas deberán declarar durante el mes de diciembre de cada año y por escrito, la publicidad a ser renovada por ellos y de la cual son responsables, con croquis demostrativos de ubicación, cantidad con identificación numerada, dimensiones, programa de exhibición mensual, trimestral, semestral, anual de cada uno de dichos anuncios y el tiempo de exposición de cada una de ellas. El número declarado en la lista deberá corresponder al medio publicitario que se declare y deberá estar colocado en un sitio visible del mismo, conjuntamente con el señalamiento numérico que le asignará la Administración Municipal. Igualmente presentar solvencia del impuesto sobre Inmuebles, del inmueble donde se encuentra instalado el medio publicitario.

ARTICULO 8.- Cuando la modificación de la publicidad debidamente autorizada se refiere a medios publicitarios y/o productos que tengan una tasa impositiva mayor, deberán obtener la aprobación correspondiente de la Dirección de Rentas Municipales.

ARTICULO 9.- El Alcalde podrá suspender, prohibir, remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de seguridad, ornato, lenguaje y demás previsiones de esta ordenanza o por su forma material o condiciones consideradas o estén en contravención con las Ordenanzas de Zonificación y/o con lo previsto en otros instrumentos legales inherentes a la materia objeto de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10.- Todo anuncio publicitario deberá mantenerse en las indicadas condiciones de seguridad y conservación, mientras permanezca en exhibición. En caso de desperfectos, si el publicista no procediera a reparar el deterioro en plazo prudencial establecido, cosa que la Dirección de Rentas Municipales, ésta lo podrá

hacer retirar, sin que el responsable pueda reclamar la devolución o reducción del impuesto que hubiere pagado. Los gastos que ocasione la remoción del anuncio o medio publicitario, serán por cuenta del responsable quien no podrá alegar deterioro de ninguna índole derivado de tal acción.

ARTICULO 11.- Corresponde a las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad en jurisdicción del Municipio:

- 19) Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requeridas, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
- 20) Informar inmediatamente a la Dirección de Rentas Municipal cualquier cambio estructural de motivo y de forma de los medios publicitarios.
- 21) Notificar a la Dirección de Rentas Municipales el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente. Mientras ello no se haga, se continuará causando el impuesto.
- 22) Enviar en el transcurso del mes de Diciembre de cada año, a la Dirección de Rentas Municipales, una relación en donde se indique los avisos que continuarán en exhibición, el siguiente año, de acuerdo a lo exigido en el artículo 7.

ARTICULO 12.- Si se trata de publicidad combinada con servicios a la comunidad, o sea, estructura destinada a la presentación de un servicio público acompañada de un mensaje comercial, deben llenarse los siguientes requisitos:

- 1) Las estructuras deben colocarse en las aceras, siempre que quede por lo menos un espacio de un metro (1,00 mt.) para la libre circulación de los peatones. La estructura destinada a la presentación del mensaje comercial en el caso de los medios publicitarios con servicios públicos de señalización vial, recipientes para desperdicios ligeros, y señalizadores de farmacias, y tendrán las dimensiones máximas de un metro treinta centímetros (1,30 cms.) de alto por un metro (1,00 mts.) de ancho; la base o soporte de la estructura deberá ser en sus dimensiones de un máximo de diez centímetros (0,10 mts.) por diez centímetros (0,10 mts.).
- 2) Las paradas de autobuses y los planos publicitarios tendrán un máximo de un metro con veinte centímetros (1,20 mts.) de ancho por un metro con ochenta centímetros (1,80 mts.) de alto para su área publicitaria siempre que quede libre por lo menos un metro (1,00 mt.) para la libre circulación de los peatones. En las paradas de autobuses se podrán colocar dos o mas estructuras si el servicio lo permitiera. Las dimensiones del medio publicitario no podrán ser mayores al doble de las del medio de presentación de servicios a la comunidad y las características de ambos deberán ser similares.
- 3) Las estructuras deben ser colocadas de acuerdo al servicio que presten y por lo menos con 70 metros de separación entre ellas a

excepción de las estructuras de señalización vial en zonas de seguridad bancaria para las cuales se permitirán dos estructuras por fachada o frente de entidad bancaria que no sea inferior a los 5 mts. de longitud, en cuyo caso sólo se permitirá una estructura que se ubicará en el extremo opuesto al sentido de circulación del tránsito e igualmente, en el caso de existir entidades bancarias colindantes;

Se permitirá una sola estructura de un mismo servicio cada 100 metros a excepción de las estructuras antes especificadas y de los recipientes de desperdicios ligeros que por la naturaleza de su servicio podrán existir uno cada 25 mts respetando la separación de 70 metros entre estructuras de servicios.

4) En las aceras solo se permite la instalación de publicidad combinada con servicios públicos a la comunidad de necesidad real e imprescindible.

PARAgraFO UNICO.- En las zonas netamente residenciales o sea áreas no comerciales a petición de la Junta de Vecinos, solo se permitirá la instalación de publicidad combinada con servicios públicos a la comunidad, la ubicación será de acuerdo al servicio prestado cumpliendo los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13.- Los medios publicitarios a los que se refiere el artículo anterior, pagarán un impuesto anual de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000,00) por unidad.

ARTICULO 14.- Los módulos publicitarios tales como vitrinas y exhibidores ubicados en vías de circulación estrictamente peatonal, en lugares de propiedad pública o privada, pagarán la cantidad de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) anualmente por metro cuadrado o fracción.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS

Artículo 15.- Toda propaganda está sujeta al pago del impuesto municipal correspondiente establecido en esta Ordenanza, previo a su instalación y deberá ser satisfecho por el publicista o responsable, en las oficinas Receptoras indicadas por la Administración Municipal.

PARAgraFO PRIMERO. A los fines de esta Ordenanza es contribuyente, toda persona natural o jurídica que realice, transmita, distribuya, anuncie y/o exhiba la publicidad comercial a que se refieren los Artículos 1 Y 2 de la presente Ordenanza.

PARAgraFO SEGUNDO. El pago del impuesto causado por la publicidad de dos o más anunciadores en un mismo cartel o anuncio, iluminado o no, en primer término será de responsabilidad principal de los contribuyentes y subsidiariamente de la persona natural o jurídica que realice en nombre de aquellos la publicidad.

ARTICULO 16.- Cuando la publicidad se haga a nombre de terceros, estos serán responsables ante la Municipalidad en forma solidaria

con el publicista, del pago de los impuestos previstos y el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza, salvo que el publicista haga constituida garantía suficiente a satisfacción de la Municipalidad.

ARTICULO 17.- El publicista o responsable deberá cancelar nuevamente el impuesto previsto en la presente Ordenanza, al cambiar la propaganda, cuando la modificación se refiera a medios publicitarios y los productos tengan una tasa impositiva mayor.

ARTICULO 18.- En los casos en que el impuesto previsto en esta Ordenanza se calcule anualmente, su liquidación se hará por año civil, pero cuando la publicidad se inicie durante el curso de éste, pagará proporcionalmente hasta el final del mismo.

ARTICULO 19.- Cuando se trate de una publicidad cuyo impuesto se calcule anualmente y que su exhibición no vaya a exceder de treinta (30) días, la Dirección de Rentas Municipales, fijará las condiciones a que debe ajustarse y el impuesto será la doceava parte del que hubiera pagado de permanecer exhibido un (1) año.

CAPITULO III
DE LAS DIVERSAS CLASES DE PUBLICIDAD Y SUS IMPUESTOS
SECCION I
DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

Articulo 20.- Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, los almanaques, mapas, guías, agendas y similares que lleven publicidad comercial y se ofrezcan gratuitamente o a la venta, pagarán VEINTE BOLIVARES (Bs 20,00) por cada ejemplar.

Articulo 21.- Los folletos y suplementos publicitarios que se distribuyen con periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicios de mensajeros, o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales, pagarán QUINTIENTOS BOLIVARES (Bs 500,00), por cada mil ejemplares o fracción de mil, siempre que en cada uno la impresión no exceda de ochocientos centímetros cuadrados (800 cms²); si sobrepasaren la medida indicada, pagarán adicionalmente CIEN BOLIVARES (100,00) por cada mil folios o fracción de mil.

ARTICULO 22.- En cada uno de los ejemplares de los medios impresos a los que se refiere este Capítulo se expresará en pie de imprenta el número total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada.

SECCION II
DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES, AVISOS Y OTROS
ANUNCIOS FIJOS:

Articulo 23.- Se entiende por valla toda publicidad en forma de cartel, anuncio aviso o similar, impreso o pintado, o formado por materiales que representen letras, figuras, objetos, símbolos o

signos destinados a permanecer a la vista del público, para publicitar un bien o servicio público.

ARTICULO 24.- Para colocar la estructura de una valla se requiere del permiso otorgado por la Dirección de Rentas Municipales. La petición del permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Ubicación del espacio donde se colocará la valla.
- 2.- Plano de incorporación del medio publicitario al ambiente referido a su ubicación arquitectónica y a las labores de ornato y mantenimiento, cuando estén ubicadas en terrenos no construidos.
- 3.- Tipo de estructura.
- 4.- Dimensiones.
- 5.- Fotografía del lugar donde se pretende instalar.
- 6.- Certificación de que el terreno no es municipal o que si lo es, si se permite su instalación. Al efecto, el interesado introducirá una solicitud ante la Dirección de Catastro Municipal y si, transcurridos 30 días hábiles de su recepción no ha habido respuesta, se considerará que no hay objeción, bien porque los terrenos no son municipales o bien porque siéndolos no hay objeción para la colocación del medio publicitario. En este segundo supuesto, la obligación correrá a partir del momento en que se coloque la valla.
- 7.- Si se trata de vallas a ser ubicadas sobre estructuras con altura superior a cinco (5) metros o sobre edificaciones, se presentará un estudio firmado por un ingeniero colegiado, sobre las características de la valla proyectada y las del inmueble, para constatar el grado de seguridad. Este estudio será remitido a la Dirección de Ingeniería Municipal, para su revisión y quien en un lapso de 30 días hábiles se pronunciará remitiendo su opinión a la Dirección de Rentas. Si la Dirección de Ingeniería no responde en el plazo indicado, se entenderá que la valla puede ser colocada.

PARAgraFO UNICO: Cuando el terreno sea de propiedad Municipal, el publicista pagará un canon de arrendamiento equivalente al 20% del impuesto anual a pagar.

ARTICULO 25.- Las vallas sólo podrán colocarse:

- 1) En los inmuebles con Zonificación comercial e industrial previstos en los planos de Zonificación del Municipio El Hatillo.
- 2) En los edificios docentes, religiosos, bibliotecas, instituciones, teatros, museos, cines, culturales, deportivas, sanitarias y similares, podrán instalarse avisos fijos siempre que no sean mayores de 3 Mts², ni luminosos, y solamente con la indicación de su identificación como tales.
- 3) Cuando la publicidad esté colocada en el interior de los locales de Espectáculos Públicos o en Edificios de libre acceso al público, pagarán la cantidad de UN MIL QUINIENTOS (Bs.1500,00) por año y por superficie que no exceda de un metro cuadrado (1,00 M²) y dos mil Bolívares (Bs.2000,00) adicionales por cada tracción de metro cuadrado.

PARAgraFO UNICO: Si en un mismo cartel o instrumento publicitario se hiciere propaganda a dos o más anunciantes, cada uno de éstos

pagará por separado y de acuerdo a los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso.

ARTICULO 26.- Una vez obtenido el permiso e instalado el medio publicitario de que se trate, se colocará una placa con el número correspondiente, la cual deberá ubicarse en el extremo inferior derecho de la cara frontal al lado de la calcomanía que se entregará como constancia de haber pagado los impuestos correspondientes. Dicha placa será elaborada por el titular del registro, de acuerdo con las indicaciones sobre contenido, dimensiones y demás características que establezca la Dirección de Rentas Municipales.

ARTICULO 27.- Los anuncios, carteles u otras formas fijas de publicidad comercial que se coloquen en los frentes de los edificios y cuya función sea identificar y promover la razón social, giro comercial o servicio ofrecido o prestado en el local específico, deberán ser instalados de plano y adosados a la fachada del local; su espesor no podrá ser mayor de treinta centímetros (30 cms) y deberán ser colocadas a una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts) contados a partir del borde inferior del aviso a la superficie de la acera o piso, siempre y cuando la fachada del edificio así lo permita.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos de farmacia y clínicas podrá permitirse en forma perpendicular un anuncio que no exceda de un metro (1Mts) de largo y cuarenta centímetros (40 cms) de ancho, donde se indique el tipo de establecimiento, siempre y cuando estén colocados dentro de su inmueble.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos de estaciones de servicios, se permitirá un solo aviso indicativo de la estación con altura máxima de siete metros (7,00 Mts) por un metro con ochenta y cinco centímetros (1,85 mts) de ancho siempre y cuando estén colocados dentro de su inmueble.

PARAGRAFO TERCERO: En los casos de estacionamiento para vehículos, podrá permitirse avisos colocados en forma vertical cuyas medidas no excedan de dos metros (2,00 mts) de alto por setenta y seis centímetros (76 cms) de ancho, siempre y cuando se encuentren colocados dentro de su inmueble.

PARAGRAFO CUARTO: En los casos de anuncios a ser instalados en forma diferente a las previstas en este artículo, se requerirá un permiso especial de la Dirección de Rentas Municipales, quien exigirá las debidas garantías, a fin de salvaguardar cualquier daño que pueda ser ocasionado.

PARAGRAFO QUINTO: Cuando lo pautado en este articulo se aplique a los comercios que explotan los ramos de restaurantes, bares, discotecas, salas de baile, cines y similares, el impuesto caudal de sera exonerado parcialmente en un treinta por ciento (30%), siempre y cuando dicho local mantenga un área de servicios exclusivos a usuarios no fumadores; siempre y cuando dicha área sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del área total dedicada

cada a la atención del público.

ARTICULO 28.- Las personas naturales o jurídicas, que colocaren, con toda la permisología requerida, vallas en terrenos Municipales deberán conservar y mantener limpia el área circundante y cumplir labores de ornato, de acuerdo al paisajismo y al programa aprobado por el Alcalde.

ARTICULO 29.- En plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de autopistas y avenidas, calles y veredas, las personas naturales o jurídicas, podrán assumir labores de ornato y mantenimiento en parques, plazas y otros terrenos municipales, previa celebración de un convenio con el Municipio a cambio de lo cual, quienes hayan asumido tales actividades, podrán instalar avisos de imagen, donde se identifique el patrocinante como prestador del servicio de mantenimiento.

SECCION III DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES, CUPONES Y OTROS MEDIOS SIMILARES

Artículo 30.- La publicidad que se efectúe en bonos y billetes de autobuses o cualquier otro medio de transporte público o de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, estacionamientos, o en cajetillas de fósforos, estampillas u otros medios similares, pagará por cada producto o servicio anunciado un impuesto de emisión de UN MIL BOLIVARES (Bs. 1.000,00) por cada mil ejemplares o fracción de mil.

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del pago del impuesto previsto en este artículo, cuando dicho medio de propaganda lleve impreso solo la denominación de la empresa que los emite.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando una empresa tenga varios establecimientos, líneas de transporte colectivo de pasajeros, o locales de espectáculos, cada uno de ellos se considerará a los efectos del impuesto, como una empresa separada.

Artículo 31.- Toda publicidad por medio de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares de medidas no mayores de treinta centímetros (30 cms) de largo por veintidós centímetros (22 cms) de ancho, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, requerirán en cada caso, la autorización de la Dirección de Rentas Municipales y pagará la cantidad de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000,00) por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de mil.

SECCION IV DE LA PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS, BANDERAS, BANDEROLAS Y PRENDAS

Artículo 32.- La publicidad en marquesinas y toldos, pagará la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 1200,00), por cada una y por año, siempre que no excedan de tres metros cuadrados (3

M2.). Si excediesen de esta medida pagarán por metro cuadrado o fracción, la cantidad de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00), por año.

ARTICULO 33.- En los toldos colocados al frente de las puertas y vidrieras, sólo se permitirá publicidad que identifique a la firma o razón social de la empresa y pagarán la cantidad de quinientos bolívares (Bs. 500,00) anuales, por metro cuadrado o fracción.

ARTICULO 34.- Se entiende por medios publicitarios ocasionales aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como pancartas, banderines, banderolas y similares. La colocación de éstos medios debe ser autorizada por la Dirección de Rentas Municipales con la finalidad de verificar si su colocación se adecúa a las disposiciones de ésta Ordenanza. Solo podrán instalarse medios paralelos a la vía por un período máximo de QUINCE (15) días.

Articulo 35.- Los anuncios, banderas, banderolas o cualquier otro medio similar, indicadores de subastas, remates, realizaciones, liquidaciones o en cualquier forma indiquen que se ofrecen precios especiales, siempre que estén colocados exteriormente a la vista del público, pagarán los siguientes impuestos:

- 19) Las pancartas pagarán cien bolívares (Bs. 100,00) por metro lineal y por día.
- 20) Las banderolas y las banderas pagarán cincuenta bolívares (Bs. 50,00) por unidad y por día.
- 29) Los habladores o resaltadores ubicados dentro de los locales comerciales para resaltar un producto pagarán cien bolívares (Bs. 100,00) por unidad y por mes.

A los fines de cálculo del monto del impuesto, la empresa patrocinante deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Rentas Municipales el inicio de la utilización de alguno de los medios a los cuales se refiere éste artículo. Si no se participa oportunamente, la Dirección de Rentas Municipales presumirá que para la fecha de la inspección ya se ha utilizado dichos medios por un período igual a quince días.

ARTICULO 36.- La publicidad en prendas de vestir, artículos u objetos diversos, tales como sombreros, gorras, delantales, fundas, carteras, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas y cualquier otro objeto o artículo, aunque su distribución fuere gratuita, pagarán la cantidad de cincuenta bolívares (Bs. 50,00) por unidad.

PARAGRAFO UNICO: Están excluidos en este artículo, las prendas de vestir que se distribuyen entre el personal de una empresa o fábrica, siempre que solo contengan la denominación de la empresa o el nombre del producto que vende o fabrica y las marcas de fábrica de los productos, objetos o artículos impresos, insertos, adheridos o estampados en los mismos y siempre que se identifiquen como prendas del uso exclusivo del personal..

SECCION V
DE LA PUBLICIDAD EN TABLEROS, CARTELONES Y OTROS
MEDIOS AMBULANTES

Articulo 37.- Toda publicidad que se efectúe mediante la utilización de aparatos, figuras mecánicas, eléctricas, electrónicas, portadores de avisos en tableros, cartelones, u otros medios de publicidad, pintada o fijada sobre trajes, sombreros y otras indumentarias, portadas o exhibidas, pagará la cantidad de quinientos bolívares (Bs. 500,00) por unidad y por día.

ARTICULO 38.- La publicidad pintada colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de transporte público de pasajeros así como los letreros y anuncios pintados en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto incluso en bicicletas, motocicletas y similares, pagarán la cantidad de TRES MIL BOLÍVARES (Bs.3.000,00) por metro cuadrado y por año cuando se refiera a una empresa distinta de la propietaria del vehículo o a servicios o productos no ofrecidos por ellas. En ningún caso, dicha publicidad podrá exceder de cuatro metros cuadrados (4 Mts²).

PARAGRAFO UNICO: Cuando esta publicidad se efectúe por medio de vehículos participantes en competencias deportivas o sociales, no causarán ningún impuesto.

ARTICULO 39.- Los carteles y anuncios fijados o pintados en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, pagarán cada uno, la cantidad de TRES MIL (Bs.3.000,00) anualmente; la superficie de dichos anuncios o carteles, no podrán exceder de un mil doscientos centímetros cuadrados (1.200 cms²).

ARTICULO 40.- Los letreros y anuncios pintados en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto, incluso bicicletas, motocicletas y similares, cuando se refieran a una empresa o firma distinta de la propietaria del vehículo, o a servicios o productos no expedidos por ellas, pagarán cada uno, la cantidad de TRES MIL (Bs.3.000,00) por año. En ningún caso, se permitirá que dicha publicidad exceda de cuatro metros cuadrados (4, Mts²).

PARAGRAFO UNICO: Quedará exenta del pago del impuesto, la publicidad que se refiera exclusivamente a la empresa o firma propietaria del vehículo o a servicios o productos expedidos por la misma.

SECCION VI
DE LAS BALANZAS, MAQUINAS REGISTRADORAS
Y EXPENDEEDORAS CON PUBLICIDAD

ARTICULO 41.- Las balanzas, máquinas registradoras o máquinas

controladoras de estacionamiento y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad, pagará por unidad o aparato y por año la cantidad de un DOS MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES (Bs. 12.400,00), siempre que no se trate de la publicidad a que se refiere el Artículo 35.

PARAGRAFO UNICO: Esta publicidad no estará sujeta al pago de este impuesto, si los respectivos aparatos estuvieren colocados en el interior de los locales de comercio y sólo anunciaran al mismo establecimiento.

SECCION VII DE LA PUBLICIDAD EN ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS

ARTICULO 42.- Se entiende por aviso luminoso publicitario, aquellos cuyos diseños estuvieren formados por bombillos o tubos lumínicos de gas de neón o sus similares, aquellos cuya iluminación se encuentra en el interior de su estructura o los que se realicen mediante la proyección de anuncios fijos o cambiantes en los lugares abiertos al público. La petición de registro deberá estar acompañada, ademas de los requisitos generales, de la confirmación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio. Este tipo de aviso pagarán anualmente DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000,00) por metro cuadrado o fracción y por cada mención publicitaria, anunciante o producto promovido.

ARTICULO 43.- Las pizarras eléctricas o electrónicas accionadas por control automático o manual, destinados a publicidad, pagarán la cantidad de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2.000,00) anualmente por metro cuadrado o fracción y por cada mención publicitaria, anunciante o producto promovido..

ARTICULO 44.- Los avisos de identificación son aquellos que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalan y de la actividad que realiza.

ARTICULO 45.- Para colocar un aviso de identificación se requiere de un permiso otorgado por la Dirección de Rentas. La petición de permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- 19) Plano de ubicación del inmueble y del anuncio.
- 20) Fotografía del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
- 30) Constancia emitida por la empresa que elaboró el anuncio, indicando las dimensiones de éste. Esta empresa será responsable de la veracidad de esta información. Igualmente deberá cumplir la empresa identificada mediante el anuncio con los requisitos establecidos en el artículo 6.

ARTICULO 46.- Los anuncios a que se refiere el artículo anterior pagarán un impuesto de un mil doscientos bolívares (Bs. 1.200,00) anual por metro cuadrado o fracción.

ARTICULO 47.- Para calcular la superficie de los anuncios se

considerarán éstos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.

SECCION VIII
DE LA PUBLICIDAD A TRAVES DE APARATOS
PROYECTOS Y SIMILARES.

ARTICULO 48.- La publicidad que se efectúe mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas pagará la cantidad de DOS MIL BOLIVARES (Bs. 2000,00) anualmente por cada instalación.

ARTICULO 49.- La realización de las actividades de publicidad a las que se refiere el artículo anterior, deberán ser participadas a la autoridad competente con quince (15) días de anticipación a su inicio a los fines de cobro de impuesto.

En caso de incumplimiento, se entenderá que las mismas fueron iniciadas un (1) mes antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiendo cancelarse los impuesto por tal periodo.

ARTICULO 50.- La proyección de publicidad en la pantalla de las salas de cines pagará la cantidad de doscientos bolívares (Bs 200,00), por cada cuña por cada función que no exceda de un minuto. Dicha publicidad quedará sometida a las siguientes limitaciones: Soló se permitirá un máximo de seis (6) minutos de publicidad en cada función, distribuidos así:

Un minuto para diapositivas o vistas fijas y cinco minutos para cortos publicitarios. Los noticieros no podrán incluir más de cincuenta por ciento (50%) de publicidad, en caso contrario, el excedente de este deberá computarse dentro de los seis (6) minutos establecidos anteriormente. Cuando en un noticiero se nombre y enfoque un producto comercial se considerará como cuña publicitaria y deberá pagar cien bolívares (Bs 100,00) por cada función en que se exhiba.

ARTICULO 51.- Quedan exentos de la disposición anterior los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos o que tengan como objeto mostrar los fines turísticos o folklóricos de la fauna, flora o regiones del país.

ARTICULO 52.- Las agencias de publicidad cinematográficas deberán cancelar los impuestos correspondientes en forma trimestral y registrarse en la Dirección de Rentas Municipales, presentando una relación mensual de la publicidad y de los noticiarios proyectados en las salas cinematográficas del Municipio El Hatillo.

SECCION IX
DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE AVIONES
HELICOPTEROS DIRIGIBLES Y GLOBOS

Articulo 53.- Toda publicidad que se efectúe por medio de aviones, dirigibles, globos, helicópteros y otros medios similares, pagará la cantidad de un mil bolívares (Bs.1.000,00) por día y por unidad, previa autorización otorgada por el Ministerio de

Transporte y Comunicaciones.

SECCION X
DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE MEGAFONOS
O ALTOPARLANTES

ARTICULO 54.- Toda publicidad efectuada con auxilio de portavoces o megáfonos pagará la cantidad de TRECIENTOS BOLIVARES (Bs 300,00) por día. las personas que autoricen este tipo de publicidad no podrán instalarse en la vía u otros sitios públicos, solamente será permitido dentro de los establecimientos comerciales siempre y cuando no trascienda fuera de los mismos.

ARTICULO 55.- Se prohíbe cualquier tipo de publicidad que se efectúe por medio de megáfonos o altoparlantes en la vía pública.

CAPITULO IV
DEL RECARGO AL MONTO DEL IMPUESTO

ARTICULO 56.- Todo medio publicitario que se refiera a cigarillos o bebidas alcohólicas, tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el monto del impuesto que le corresponda pagar, según la respectiva clase de publicidad prevista en el Capítulo anterior.

CAPITULO V
DE LAS EXENCIOS Y EXONERACIONES

ARTICULO 57.- Quedan exentos del pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza:

- 1) La publicidad indicada expresamente como exceptuada, en la presente Ordenanza.
- 2) Los avisos fijos sin contenido comercial cuyo tamaño no exceda de cuatrocientos centímetros cuadrados (400 cms²).
- 3) Los anuncios fijos de médicos, abogados, ingenieros odontólogos, agrónomos, arquitectos, pintores, escultores, economistas, y demás profesionales o artistas siempre que solo indiquen el nombre, profesión, especialidad y dirección, siempre que no exceda de trescientos (300)centímetros cuadrados.
- 4) Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo referidas exclusivamente a ese fin.
- 5) Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también en marcas de fábricas de la carrocería, colocadas en los vehículos de esa misma marca.
- 6) Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorios, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin, no exceda de cuatrocientos centímetros cuadrados (400 cms²).
- 7) La publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier Organismo Oficial.
- 8) Los letreros que solo indiquen la firma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio cuando hayan sido esculpidos, pintadas o colocados en plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio.

oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de tres metros cuadrados (3 Mts²).

9) La publicidad contenida en artículos destinados a prestar un servicio público, como bolsas de basura, papeleras y similares.

ARTICULO 58.- El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo mediante Acuerdo de la Cámara Municipal aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto las siguientes actividades:

- 1) La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del país, promovida por personas naturales o jurídicas.
- 2) La publicidad relativa a conciertos y exposiciones en salas de arte, para instituciones sin fines de lucro.
- 3) La publicidad de espectáculos teatrales cuando sean instituciones de carácter benéfico.
- 4) Los avisos indicadores del Ingeniero, Constructor y Arquitecto de un edificio y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de dieciocho (18) metros cuadrados.

ARTICULO 59.- La exenciones y/o exoneraciones establecidas en los artículos anteriores, no eximen al publicista del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I de la presente Ordenanza.

ARTICULO 60.- Para obtener las exoneraciones a la que se refiere este Capítulo deberá hacerse la solicitud ante la Dirección de Rentas Municipales, quien la remitirá al Alcalde.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 61.- Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad:

- 1.- Que sea contraria al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.
- 2.- Que pretenda mostrar como inofensivo el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco o que utilicen figuras o modelos que se asocien con menores de edad o en actividad atléticas.
- 3.- Que se instale o difunda publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en todo tipo de medios de publicidad exterior en un radio de 200 metros en torno a planteles educativos oficiales o privados donde se imparte enseñanza a menores de edad.

ARTICULO 62.- Queda igualmente prohibido instalar o hacer publicidad en las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias o en cualquiera otra área pública o zonas residenciales, con las solas excepciones contenidas en esta Ordenanza, así como también en aquellos sitios donde ofrezcan peligrosidad, en obstaculizar la vista de las señales de tránsito o los valores paisajísticos.

PARAGRAFO PRIMERO: En los terrenos, cuyo proyecto de construcción esté debidamente aprobado, cuando esté ubicado en zonas residenciales, se permitirá solamente un aviso con superficie máxima de 18 Mts², colocado a por lo menos a cuatro (4) metros del límite exterior de la vía. El aviso incluirá el número del proyecto de construcción aprobado, la empresa constructora, Ingeniero responsable y características del inmueble.

ARTICULO 63.- La instalación de medios publicitarios en terrenos colindantes con autopistas, quedan sujetas a las siguientes normas:

- 1.- En terrenos planos o de pendiente gradual, debe guardarse una distancia mínima horizontal de cinco (5) metros contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo al mismo.
- 2.- En terrenos con desniveles abruptos (gaviones, muros de contención y similares) se distinguen los siguientes casos:
 - a) Si la cota es menor de dos metros (2 mts.) sobre el nivel de la vía, incluyendo los de cota negativa, se aplicarán los parámetros del numeral 1.
 - b) Si la cota es de dos a cuatro metros superior al nivel de la vía, debe guardarse una separación mínima horizontal de cinco (5) metros contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.
 - c) Si la cota es de cuatro (4) metros o más, sobre el nivel de la vía; debe guardarse una separación mínima horizontal de tres (3) metros contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

En cada uno de estos casos, la instalación de las vallas debe hacerse de manera tal que exista una separación de cien metros (100 mts,) entre ellas. También podrán instalarse grupos de tres vallas con un máximo de veinte metros (20 mts) de ancho, en cuyo caso la separación será de trescientos metros (300 mts.).

ARTICULO 64.- En los terrenos urbanos no municipales que no se encuentren a los bordes de la vía ubicados en zonas no residenciales según las Ordenanzas que rigen la materia, sólo se permitirá la instalación de medios publicitarios o conjuntos de ellos a una distancia del borde de las mismas, por lo menos igual a dos (2) veces el ancho del área peatonal adyacente al terreno. Si no existiera dicha área, deberá guardarse una distancia mínima de dos (2) metros del borde de la vía.

En cualquier caso el medio publicitario deberá instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1,80) metros sobre el nivel del suelo, incorporándolo arquitectónicamente al terreno y evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y de la fijación al suelo.

ARTICULO 65.- Si una valla está ubicada en bienes inmuebles del dominio municipal y no tiene exhibido un motivo publicitario, deberá contener mensajes de carácter institucional dirigidos a la salud y a la educación de la sociedad, previo visto bueno, por escrito, otorgado por el Alcalde.

ARTICULO 66.- También queda prohibida la publicidad comercial

hecha por medio de hojas volantes u hojas impresas distribuidas en la vía pública.

ARTICULO 67.- Se prohíbe instalar o hacer publicidad:

- 1.- En cualquier inmueble de propiedad privada sin autorización de su propietario.
- 2.- Los caminos y carreteras en forma que dificulten la visión del paisaje, que constituya factor de degradación ambiental o contribuya a agravar el existente u obstaculicen la visión de valores paisajísticos o el libre tránsito y seguridad del mismo.
- 3.- En los muros, postes, parques, alamedas, así como en las barandas de los puentes y en cualquier otra área pública con las solas excepciones contenidas en esta Ordenanza.
- 4.- En los arboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.
- 5.- En las calles, autopistas, paseo y caminos por medio de fajas transversales que las crucen, aún cuando no interfieran el libre tránsito .
- 6.- En el interior y exterior de los museos y teatros de propiedad pública, así como en los monumentos o edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo, ni en los inmuebles donde funcionan oficinas de los poderes públicos.
- 7.- En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 8.- En las señales destinadas a regular el tránsito.
- 9.- En los vidrios delanteros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer su visualidad y manejo o que de alguna manera entorpezca el tránsito.
- 10) En los vehículos de uso colectivo, cuando se trate de publicidad sonora por megáfonos o altoparlantes.
- ii) En las viviendas particulares en zonas residenciales.

ARTICULO 68.- Quedan prohibidos los avisos luminosos publicitarios y las pizarras eléctricas, en la zona tradicional del pueblo de El Hatillo, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle El Progreso; SUR: Urbanización Las Marias; ESTE: Calle Miranda y futuro Parque Raúl Villanueva y OESTE: Calle Bella Vista, prolongación Calle Comercio y Calle La Lagunita.

ARTICULO 69.- Los contraventores a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionados así:

- 1) El que efectuare publicidad en las zonas industriales o comerciales, sin habersele otorgado el permiso correspondiente, se sancionará con multa equivalente a un salario mínimo mensual más el impuesto causado por la publicidad efectuada. Se aplicara el doble de la multa a quien proceda a efectuar la publicidad a pesar de haberle sido negada su solicitud.
- 2) El que instale o efectuare publicidad en zonas residenciales, y lugares señalados en el Art. 63 serán sancionados con multa equivalente a tres salarios mínimos por cada infracción, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones legales.

ARTICULO 70.- Todo aquel que efectuare publicidad sin haber

cumplido la obligación de pagar los impuestos que establece esta Ordenanza será sancionado con la remoción del medio publicitario de que se trate, si fuere el caso y una multa igual al quinientos del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio de obtener el pago por la vía legal correspondiente.

ARTICULO 71.- En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la remoción, por la empresa o persona que en nombre propio o de tercera tiene la publicidad, siempre con la presencia de un funcionario competente.

ARTICULO 72.- Las empresas publicitarias o personas que se nieguen a prestar su concurso para la ejecución material de la decisión de remover los medios publicitarios instalados para cualquiera de sus clientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales y no podrán instalar nuevos medios publicitarios en la Jurisdicción del Municipio, durante un lapso de seis (6) meses.

ARTICULO 73.- El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Rentas Municipales, será sancionado con multa equivalente a la mitad de un salario mínimo mensual. En caso de reincidencia se aplicará adicionalmente igual multa por cada desacato.

ARTICULO 74.- El Síndico Municipal está en la obligación de ejercer las acciones penales derivadas de la violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ambiente, en razón de la degradación ambiental producida por la instalación de medios publicitarios en zonas no conformes para ello según lo establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 75.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que no tengan señaladas sanción específica, se les aplicará una multa de equivalente a un salario mínimo mensual.

ARTICULO 76.- Las multas contempladas en esta Ordenanza, deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de rentas municipales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse pagado la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, sobre el monto de la misma hasta la fecha de su cancelación.

ARTICULO 77.- Quien reincida en transgresiones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, será sancionado con el doble de la última multa impuesta en forma progresiva.

ARTICULO 78.- Las sanciones que se impongan por violación de la presente Ordenanza deberán estar contenidas en un acto motivado, dictado por el funcionario competente. En todos los casos el procedimiento sancionatorio se indicará mediante el levantamiento de un Acta en la cual se hará constar la infracción cometida,

con precisión de los actos y hechos que supuestamente constituyen violación de la presente Ordenanza, de la cual se notificará al presunto infractor. En la notificación se establecerá con claridad la infracción que imputa y la oportunidad en la cual el interesado podrá acudir ante la autoridad para prestar los descargos que a bien tuviere.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 79.- Contra las decisiones tomadas en aplicación de la presente Ordenanza, podrá intentarse el recurso de reconsideración o el jerárquico indistintamente a juicio del interesado. El recurso de revisión se dará solo en los supuestos contenidos en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, las cuales se aplicarán igualmente respecto de los plazos y los procedimientos que al efecto establecen.

ARTICULO 80.- Podrán interponerse los recursos a que se refiere este Capítulo, contra toda resolución dictada conforme a la presente Ordenanza.

ARTICULO 81.- El Recurso Jerárquico por ante el Alcalde, podrá intentarse contra las resoluciones emanadas de la Dirección de Rentas, dentro de un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que se impugne.

ARTICULO 82.- El Recurso Jerárquico deberá interponerse por ante el Alcalde, mediante escrito en el cual se expresarán las razones de hecho o de derecho, en las que se fundamenta. Al escrito deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. El Alcalde dispondrá de un lapso de cuatro (4) meses para sustanciar y decidir el Recurso, contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTICULO 83.- El Recurso deberá decidirse mediante resolución motivada. Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el Recurso se entenderá denegado.

CAPITULO VIII DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 84.- La denominación de la Dirección a la cual se le atribuye funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra u otras dependencias, mediante Decreto dictado por el Alcalde y publicado en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 85.- Los medios publicitarios que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza no cumplan con los requisitos en ella establecidos deberán ser retirados, para lo cual el publicista tendrá un plazo de noventa (90) días continuos, contados a partir de su vigencia, para adecuarse al nuevo régimen legal. Dentro de los treintas (30) días siguientes a la

promulgación de la presente Ordenanza, las empresas publicitarias deberán infórmars a la autoridad competente su plan de retiro de aquellos medios publicitarios que no reunan los requisitos. Transcurrido el plazo de 90 días sin que se hubiera producido la adecuación, la Dirección de Rentas Municipales procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar y removerá el medio publicitario, en concordancia con lo establecido en el Artículo 11 ejusdem.

ARTICULO 86.- Si en un terreno Municipal se encuentra instalado un número de vallas mayor al permitido por esta Ordenanza, se mantendrán solamente aquellas que llenen los requisitos exigidos en esta Ordenanza y hubieren obtenido el permiso de acuerdo a la legislación vigente para la fecha de su instalación.

CONCEJO MUNICIPAL
EL HATILLO, MIRANDA

ARTICULO 87.- Esta norma entrará en vigor en fecha Ordenanza, en la Región Metropolitana, emitida posteriormente por la Gobernación del Estado Miranda, mediante Acuerdo dictado a tal efecto.

ARTICULO 88.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos, contados a partir de su publicación.

ARTICULO 89.- Se deja sin efecto la Ordenanza sobre Publicidad Comercial del 6 de Junio de 1.984, vigente en el Municipio El Hatillo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21, aparte 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y se derogan todas las disposiciones dictadas sobre la materia que sean contrarias a la presente Ordenanza.

ARTICULO 93.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda. En el Hatillo a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Años: 1839 de la Independencia y 1359 de la Federación.


DRA. MERCEDES FERNANDEZ DE SILVA
ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO




DRA. DAISY PELLICER DE PERENEY
SECRETARIO MUNICIPAL

